

D-11671
ok

Bucaramanga, Santander, 5 de septiembre de 2016



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: Juan Carlos Calero Chacón
Helga Yohana Mendoza Castellanos
Norma acusada: Artículo 1º. (parcial) y 3º. (parcial) de la
Ley 1774 de Enero 06 de 2016

Juan Carlos Calero Chacón ciudadano Colombiano en ejercicio, vecino del municipio de Floridablanca Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.236.904 de Bucaramanga, y **Helga Yohana Mendoza Castellanos**, ciudadana Colombiana en ejercicio, vecina del municipio de Floridablanca Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.505.591 de Bucaramanga, residentes en la circunvalar 25 No. 152 – 197 apartamento 506 del Conjunto Residencial Vista Azul barrio el Bosque, respetuosamente nos dirigimos a ustedes haciendo uso de nuestros derechos y deberes emanados en el numeral 6º del artículos 40 y en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de demandar por inconstitucionalidad el Artículo 1º. (parcial) y 3º. (parcial) de la Ley 1774 de Enero 06 de 2016.

I. TRANSCRIPCIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

La demanda va dirigida a la expresión “**no son cosas**” del artículos 1º de la Ley 1774 de 2016 y a las expresiones “**El trato a los animales**”, “**el respeto**”, “**la solidaridad**”, “**la compasión**”, “**la ética**” y **la justicia**” del literal a) y “**social**” del literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.

A continuación se transcriben las normas demandadas, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 2º del decreto 2067 de 1991, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016, y se subrayan los apartes demandados, así:



LEY 1774 DE 2016

(enero 6)

Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Los animales como seres sintientes **no son cosas**, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

a) Protección al animal. **El trato a los animales** se basa en **el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia**, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad **social**. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.



II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación enunciamos las normas constitucionales que han sido infringidas por los artículos demandados, pues contrarían los siguientes preceptos fundamentales:

La seguridad jurídica.

El preámbulo: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

igualdad.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

III. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad, dado que la presente está dirigida en contra de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 del 6 de enero de 2016 antes reseñada y, de conformidad con el artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá con las siguientes funciones:

No. 4º: Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

IV CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

4.1. Violación al principio constitucional de la seguridad jurídica.

Sobre el principio de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2012¹, se ha pronunciado manifestando "Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La

¹ Corte Constitucional Sentencia C-250 de 28 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.





seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta "La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una **garantía de certeza**. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas..." (lo resaltado no es del texto)

La expresión demanda, "**no son cosas**" del artículo 1º de la Ley 1774 de 2016 viola flagrantemente el preámbulo de la constitución y los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, al sacar del ordenamiento jurídico a los animales "como cosas", y con ello la seguridad jurídica, que es la garantía que el Estado da al individuo de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

Veamos porque al determinar el legislador que los animales "no son cosas" viola el principio de seguridad jurídica, pero debemos tener claro que son "cosas", según el Diccionario de la Lengua española, define COSA: f. Lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual.

Según el derecho y en el caso de nuestro derecho que proviene de los cimientos del derecho romano, según las institutas de Gayo, las COSAS se clasificaban así:

RES DIVINI IURIS: cosas consagradas a la divinidad, eran sagradas, de los dioses, no se podían comprar ni vender y eran:

Res Sacrae: cosas consagradas a los dioses del Olimpo, templos, terrenos consagrados por ley al culto.

Res Religiosae: terrenos, sepulcros de antepasados, etc.

Res Sanctae: los muros y las puertas de las ciudades.

RES HUMANI JURIS: las destinadas al uso de todos como:

- Res Comunes: el aire, el sol, mar y sus riberas, el agua corriente, etc.

- Res Publicae: de propiedad del Estado romano, caminos, puertos, ríos, etc.

- Res Universitates: de propiedad de las personas morales o jurídicas, municipios corporaciones, plazas, teatros, circos, calles, edificios públicos que no podían ser objeto de propiedad privada.

Otras divisiones:



Res Mancipi: cosas que se adquirían por la mancipatio y la in jure cessio, predios rústicos, urbanos situados en Italia, caminos, acueductos, esclavos, animales de tiro, carga, caballos, bueyes, etc.

Res Nec Mancipi: cosas que se adquirían por tradición, por simple entrega, sin formalidades fundos provinciales, muebles, animales, etc.

Cosas Corporales: de existencia material incluyendo los esclavos.

Cosas Incorporales: las captadas por el intelecto, derecho de propiedad, usufructo, herencia.

Cosas muebles: los muebles en general y los semovientes (animales).

Cosas inmuebles: terrenos, edificios, árboles adheridos a la tierra.

Las clasificaciones anteriores en nuestro ordenamiento jurídico se mantienen en términos generales en cuanto a las Cosas Corporales, excepto, que antiguamente incluían a los esclavos.

Partiendo de nuestro Código Civil, (antes de la Ley cuestionada) en su libro Segundo Título I "DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES" en su artículo 653 establece la división y concepto de bienes así: Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

En el CAPITULO I "de las cosas corporales" del mismo Libro 2 y Título I, en su artículo 654 establece la división de las cosas corporales así: Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles. Y el artículo 655 establece los Muebles así: Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí misma como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Con lo anterior, si las "cosas" en nuestro ordenamiento jurídico es el género de la especie "bienes", y la Ley cuestionada (Ley 1774 de 2016) saca a los animales de la esfera de las "cosas" pues igual lo hace de la esfera de los "bienes" dejándolos sin ningún valor dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto no pertenecerían ya más a las cosas corporales, luego ¿A dónde pertenecen? Será que ahora son personas? Y sino no son cosas ni personas ni bienes, como tener certeza de lo que son ahora en nuestro ordenamiento jurídico?. Por ejemplo si tengo 200 cabezas de ganado que antes de la ley cuestionada me pertenecen formando parte de mis bienes con un valor patrimonial significativo, con la entrada en vigencia de ley 1774 de enero 6 de 2016, ya no me pertenecen por que salen de los bienes, porque ya no son "cosas" y desaparecen de los derechos que gozo sobre ellos; esta inseguridad jurídica generada por el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016 le dará



a los que en sus patrimonios tiene bienes como semovientes, que los valores allí representados ya no sean más valores para ejercer sus derechos de dominio (uso, fruto y disposición) y que al estado legislador por la inseguridad jurídica establecida vía Ley, solo le queda el camino de reparar los daños que produce su propio error.

El Legislador al sacar a los animales de ordenamiento jurídico como cosas, como seres reales, como seres corporales, y dado que no son personas, entonces, es como si a partir de la expedición de la Ley 1774 de 2016, los animales ya no pueden ser percibidos por los sentidos, contradiciendo los postulados de la física y dejándolo como seres metafísicos, lo cual sería un absurdo; las consecuencias jurídicas que ocasionarían el dejar en el texto normativo dicha incoherencia, traería adicionalmente a la inseguridad jurídica, dejar sin fundamento en el plano económico a nivel nacional e internacional (en las relaciones jurídicas con otros países) el costo y valor de los semovientes, en la propiedad o patrimonio, en los negocios realizados, en la producción de bienes derivados de estos, etc., provocaría unos efectos negativos en las personas que tienen derechos sobre ellos. Como los efectos económicos por este hecho van ligados a los efectos tributarios, pues sus consecuencias serán aún más graves para las rentas del país.

Otra de las muchas consecuencias negativas que se generarían de la inseguridad jurídica de la norma cuestionada es el enfrentamiento o conflicto de dos Leyes (Ley 57 de 1887 y Ley 1774 de 2016) que tienen el mismo rango, lo cual los operadores jurídicos al momento de tomar sus decisiones a partir de la nueva norma se verían en problemas para decidir o fallar en los procesos que venían antes de la norma cuestionada donde en ellos se estén definiendo negocios jurídicos de carácter patrimonial que involucra semovientes, como por ejemplo sucesiones por causa de muerte, compraventas, inclusive medidas cautelares donde intervienen estos "bienes" (que ya no son tenidos como bienes) en litigio, por la irretroactividad de la Ley.

4.2. Violación al principio constitucional de Igualdad.

Las expresiones "El trato a los animales", "el respeto", "la solidaridad", "la compasión", "la ética" y "la justicia" del literal a) y "social" del literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 violan el principio de Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta por las siguientes razones:

Primero debemos tener en cuenta lo que La Corte Constitucional en su sentencia C-250 de 2012² ha expuesto de los cuatro mandatos en que se descompone el principio de igualdad así: "(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no

² Corte Constitucional Sentencia C-250 de 28 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

Segundo, de lo anterior encontramos que en los cuatro mandatos del principio de igualdad en todos aparece como nota característica o constantes las expresiones "un mandato de trato" y "destinatarios", y como variables las expresiones "idénticos", "diferenciados" y "que presenten similitudes y diferencias" todas ellas recogidas de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales"; quiere decir esto que el principio de igualdad se dirige a **destinatarios**, unos idénticos entre ellos mismos, otros diferentes entre ellos mismos, y otros que "presentan similitudes y diferencias" entre ellos mismos (de acuerdo a la relevancia de sus similitudes y diferencias); por lo tanto esos **destinatarios** a que va dirigido o dirigida el principio de igualdad los establece el artículo 13 de la Carta a "Todas las personas", de acuerdo a la definición del artículo 74 del Código Civil, persona son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Se puede concluir que el requisito sine qua non para que opere, funcione o se aplique el principio de igualdad es que este debe ir dirigido a destinatarios que sean individuos de la especie humana y que entre ellos mismos existan unos idénticos entre ellos mismos, otros diferentes entre ellos mismos, y otros que "presentan similitudes y diferencias" entre ellos mismos (de acuerdo a la relevancia de sus similitudes y diferencias) pero si los destinatarios son personas y animales el principio de igualdad se rompe o se quebranta porque no existe igualdad entre animales y personas, porque? Porque las personas (seres humanos) a diferencia de los animales tienen la capacidad de pensar y razonar; porque poseen inteligencia. Mientras que los animales viven en estado de naturaleza, otra gran diferencia es que "el hombre es un ser social por naturaleza" (Aristóteles) los animales no.

Cuando el legislador en el artículo 1º de la Ley 1774 de 2016 estableció que los animales son seres sintientes, no especificó con claridad si esta nueva condición otorgada a los animales en general los equiparaba o los igualaba con los seres humanos. Por ello esa falta de certeza en el encuadramiento en el ordenamiento jurídico de los animales, conlleva adicionalmente a la inseguridad jurídica, al quebrantamiento del principio de igualdad.

Este quebrantamiento o violación al principio de igualdad se ve claro cuando el legislador en el artículo 3º PRINCIPIOS. de la Ley 1774 de 2016, coloca en plano de igualdad a las personas con los animales, al incorporar dentro del

principio de protección al animal el principio de igualdad, lo cual se plasma en la frase "trato con el animal" la palabra "trato" activa el principio de igualdad, y para que este principio actúe requiere de unos destinatarios hacia los cuales va dirigido y en este caso serían los seres humanos y los animales en plano de igualdad y reafirma dicha igualdad al decir que el trato a los animales se basa en "el respeto", "la solidaridad", "la compasión", "la ética", "la justicia"; todos estos valores, son valores que rigen al hombre por su capacidad de razonar y que nos permiten orientar nuestro comportamiento en función de realizarnos como personas. Son creencias fundamentales que nos ayudan a preferir, apreciar y elegir unas cosas en lugar de otras, o un comportamiento en lugar de otro. También son fuente de satisfacción y plenitud. Podemos preguntarnos por ejemplo ¿Cómo se puede dar un trato con base en el respeto a un animal? Pues la única respuesta a la que podemos llegar es en la forma conocida y practicada, en que nos damos respeto entre los seres humanos. ¿No es esto colocar a los animales en un plano de igualdad con los seres humanos?, porque ¿cuál otra forma de respeto conocida se le puede dar al animal? de igual manera se responderían los siguientes interrogantes ¿Cómo se puede dar un trato basado en la solidaridad a un animal?, ¿Cómo se puede dar un trato basado en la compasión a un animal?, ¿Cómo se puede dar un trato basado en la ética a un animal? Y ¿Cómo se puede dar un trato basado en la justicia a un animal?

El diccionario real de la academia española define que:

El respeto es:

1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien.
2. m. Miramiento, consideración, deferencia.

La solidaridad es:

De solidario.

1. f. Adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros.
2. f. Der. Modo de derecho u obligación in solidum

La compasión es:

Del lat. tardío *compassio*, -ōnis.

1. f. Sentimiento de pena, de ternura y de identificación ante los males de alguien.

La ética es:

1. adj. Perteneiente o relativo a la ética.
2. adj. Recto, conforme a la moral.
3. m. desus. Persona que estudia o enseña moral.
4. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Ética profesional, cívica, deportiva.
5. f. Parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores.



La justicia es:

1. f. Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.
2. f. Derecho, razón, equidad.
3. f. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene.
4. f. Aquello que debe hacerse según derecho o razón. Pido justicia.
5. f. Pena o castigo público.
6. f. Poder judicial.

Partiendo por ejemplo, de la definición de respeto antes mencionada, y siguiendo el mandato de "el trato a los animales se basa en el respeto", entonces a los animales se les debe venerar o acatar su autoridad, prestarle atención, ser cortés; ¿no son estos valores de los seres humanos al referirse al respeto? Entonces la expresión, "el trato a los animales se basa en el respeto" que el legislador incluye en la norma solo se puede entender y aplicar en un plano de igualdad entre animales y seres humanos, quebrantando directamente el principio de igualdad del artículo 13 de nuestra Constitución Política, porque reiteramos, los seres humanos no se pueden igualar de ninguna manera con los animales, esto quebranta el orden natural, los animales viven en estado de naturaleza (porque no tienen capacidad de raciocinio) y el hombre debe mantenerles o conservarles ese estado, y esto es así porque es la forma natural en que los animales deben vivir, ellos se proveen se protegen conviven con los de su misma especie, tan así, que el equilibrio natural mantiene separado a las diferentes especies porque la cadena alimenticia que rige la subsistencia de los animales en estado de naturaleza les permite protegerse del predador, es decir el animal más pequeño busca protegerse del más grande por el solo instinto de conservación, por ello si el equilibrio natural se rompe en esa separación natural es igual a convivir todos los seres humanos con los animales. Si los animales y los hombres compartieran en plano de igualdad el estado de naturaleza entonces no habría inconveniente en que conviviéramos con las bestias salvajes, por ejemplo con un león, y con él podríamos salir a pasear por las calles, o sacarlo a jugar al parque; o teniendo en la piscina del conjunto residencial o en la casa de campo a un cocodrilo o a unas pirañas; será que estos animales entenderán esa convivencia? ¿Entenderán del respeto, la solidaridad, la compasión, la ética y la justicia entre seres humanos y animales? No cabe la menor duda que no lo entenderían, con toda seguridad el león se comerá al vecino sino es que se come primero al amo o cuidador, igual hará el cocodrilo y las pirañas.

Luego asaltarían los siguientes cuestionamientos que demuestran el grado de diferencia entre los animales y los seres humanos, ¿Los animales están al servicio del hombre o viceversa? (teoría de la utilidad), si el hombre pudo domesticar solo unos pocos animales, como se le aplica el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética y la justicia, por ejemplo, a los animales bravíos o feroces?, o a los roedores como ratas o faras?, o a los insectos voladores y rastrosos portadores o transmisores de enfermedades?, o a los



reptiles?, o a las aves de corral o de rapiña?, o a los peces como tiburones, pirañas, manta rayas? —

En fin, el legislador no limitó ni especificó a que animales va dirigido el trato basado en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética y la justicia; solo generalizo a los animales, y el reino animal es tan amplio y basto como sus categorías taxonómicas (Reino, Filum o División, Clase, Orden, Familia, Género y Especie), por lo tanto va dirigido a todos los animales.

Por solo enunciar, los animales pueden clasificarse en dos grupos:

- Animales vertebrados
- Animales invertebrados

ANIMALES VERTEBRADOS

Los vertebrados son un grupo de animales con un esqueleto interno articulado, que actúa como soporte del cuerpo y permite su movimiento. Tiene las siguientes características:

- Tiene columna vertebral, formada por una serie de piezas articuladas o vertebras, que permiten algunos movimientos y les dan cierta flexibilidad.
- El cuerpo está dividido en cabeza, tronco y extremidades.
- Hay individuos machos e individuos hembras, es decir, el sexo está diferenciado.

Los vertebrados se clasifican en cinco grupos:

- Mamíferos
- Peces
- Aves
- Anfibios
- Reptiles

ANIMALES INVERTEBRADOS

Los animales invertebrados forman el grupo más numeroso de animales. Los invertebrados carecen de columna vertebral y de esqueleto interno articulado. La mayoría de los invertebrados tienen una protección interna, como si fuera una armadura, escarabajos, pero hay invertebrados que no tienen ningún tipo de protección, como los pulpos.

Los invertebrados se clasifican en varios grupos:

- Artrópodos.- se caracterizan porque tienen su cuerpo y sus patas articulados, es decir, divididos en piezas que se mueven. Los grupos más importantes son:
 - Insectos
 - Arácnidos
 - Crustáceos
 - Miriápodos



- **Moluscos.-** Después de los insectos, los moluscos son los invertebrados más abundantes. Todos ellos tienen el cuerpo blando. Suelen tener una concha externa, como el caracol; aunque a veces la concha es interna, como el calamar; o no tienen concha, como la babosa. Se dividen en tres grupos:

Los gasterópodos
Los bivalvos
Los cefalópodos



- **Gusanos.-** tienen las siguientes características: Tienen el cuerpo alargado y blando, generalmente formado por anillos. Suelen vivir en suelos húmedos o en el agua.

Algunos gusanos son parásitos y se alimentan de sus víctimas como la tenia que vive en el intestino humano.

- **Equinodermos.-** tienen las siguientes características: Son animales marinos con simetría radial, como la que tienen la rueda de una bicicleta o una margarita. Se desplazan por el fondo del mar gracias a una especie de pequeños pies que poseen en la parte inferior del cuerpo.

Las estrellas de mar tienen un esqueleto externo formado por placas calizas encajadas entre sí.

Los erizos tienen el cuerpo cubierto de púas.

- **Medusas.-** tienen las siguientes características: Son animales casi transparentes que flotan en el agua. Su cuerpo es blando y tiene forma de paraguas. En la parte inferior está la boca rodeada de unos brazos que sirven para acercar el alimento. Tienen sustancias tóxicas en su piel, que provocan serias irritaciones a los bañistas.

Una de las más frecuentes en nuestras costas es la medusa Aurelia.

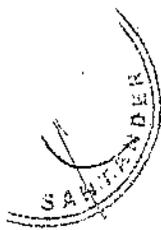
- **Esponjas.-** tiene las siguientes características: Tiene el aspecto de una planta, pero en realidad la esponja es un animal muy sencillo. Las esponjas son animales en forma de saco, con un agujero superior y muchos poros laterales. Viven en el agua, generalmente sujetas a las rocas. Filtran el agua a través de sus poros y retienen las sustancias que les sirven de alimento.

El fin que busca el principio de protección al animal, es una acción de los seres humanos hacia ese fin, el cual es proteger al animal. Y proteger se define según el diccionario de la real academia española en:

1. tr. Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc. U. t. c. prnl.

2. tr. Amparar, favorecer, defender a alguien o algo.

Luego para que ese principio cumpla su finalidad, las expresiones o frases deben ir encaminadas a unas acciones que de manera real y concreta logren su cometido, como son: el cuidado, la prevención del sufrimiento, la



erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Pero cuando el legislador introduce en ese principio la expresión "el trato a los animales" automáticamente activa el principio de igualdad porque como ya lo habíamos explicado antes, el "trato" como mandato requiere que los destinatarios estén en plano de igualdad y los animales y los seres humanos no están en ese plano.

Otra expresión que viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, es la expresión "**social**" contenida dentro del literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, por las siguientes razones:

El legislador al incluir en la norma el principio de solidaridad social, lo hizo encaminándolo a los individuos de una sociedad. Ya que la solidaridad social es un concepto moral referido a la capacidad o actitud de los **individuos** de una sociedad para ayudarse y apoyarse unos a otros en aspectos puntuales de la vida cotidiana. Significa que este principio se desarrolla con individuos, es decir seres humanos o personas físicas. Luego no están llamadas para desarrollar la solidaridad social a entes ficticios o personas jurídicas, primero porque su capacidad es limitada y segundo porque no tienen actitud. Según el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas así: "Se llama persona jurídica, a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". Con lo anterior, al incluir el legislador a **El Estado**, para que desarrolle, según el literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 el principio de Solidaridad social, lo hizo igualando un ente ficticio o abstracto, con los individuos o entes físicos, violando el principio de igualdad. Por ello la expresión "social" debe desaparecer, de la frase Solidaridad social, para que quede solo Solidaridad, así, el principio de Solidaridad, puede desarrollarse e ir dirigido a entes ficticios o personas jurídicas como a El Estado y a los individuos; de esta manera se hace extensiva a El Estado, la sociedad y sus miembros, como lo establece el literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.

V. PETICIONES

En atención a las razones antes expuestas, solicito a la Honorable Corte Constitucional se declare la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "**no son cosas**" del artículo 1º de la Ley 1774 de 2016 y a las expresiones "**El trato a los animales**", "**el respeto**", "**la solidaridad**", "**la compasión**", "**la ética**" y "**la justicia**" del literal a) y "**social**" del literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.